Rawson, 30 de marzo de 2015.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "M.SA c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 182/14)"** (Expte. N° 23520-R-2014).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 21/27 vta., el Sr. F. M., en representación de la empresa M. SA, se queja porque la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn rechazó su Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 93/2014.-----

------ Relata que interpuso acción de amparo contra la Provincia del Chubut, porque excluyó a M. SA como prestadora del servicio de limpieza del hospital Subzonal, Dr. Andrés Isola de Puerto Madryn.----------

------ Manifiesta que se violentó el debido proceso legal desde que la empresa no fue parte de ninguna actuación administrativa previa, ni citada en ningún expediente donde se dictara un acto administrativo rescisorio.----------

------ Indica que en primera instancia se rechazó in limine su acción porque no se acreditó la existencia de un contrato derivado de una licitación pública y que la certificación de servicios presentada era solo un marco relacional presuntivo que habilitaba a cualquiera de las partes a resolver el contrato y que la conducta de la demandada no era arbitraria ni ilegal.----------
-

------ Describe la crítica que efectuó ante la alzada y resume a su criterio los fundamentos que llevaron a la confirmación de la sentencia apelada.----------

------ Luego, hace mención al recurso de casación, a sus fundamentos y desestimación.-

------ En cuanto a los fundamentos de la queja, entiende que debe aplicarse el art. 169 de la Constitución del Chubut, y los arts. 274 y 275 del Código Procesal Civil y Comercial, que establecen el voto individual en las sentencias y la transcripción de la deliberación previa del Acuerdo. Califica tal circunstancia como un desconocimiento inexcusable del derecho.----------

------ Hace reserva de caso federal.----------

-

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Esta presentación directa no es autónoma (conf.: STJCh, SI Nº 104/SRE/2010; 67/SRE/2011 y 84/SRE/2013), no se relatan de modo objetivo los hechos trascendentes de la causa y así no es posible comprender ni resolver el planteo.----------

-

------ Por otra parte, no hay un relato claro, preciso y objetivo de la sentencia N° 93/14 contra la cual se interpuso casación, lo que dificulta -aún más- el conocimiento de la causa.----------

---

------ Simplemente expone el recurrente que se denegó su recurso y agrega apreciaciones subjetivas a su respecto, que alcanzan a otras resoluciones dictadas con anterioridad en la causa. ----------

-

------ La técnica recursiva empleada no se compadece con las exigencias legales a su respecto, que en sede extraordinaria son más estrictas no sólo por la excepcionalidad de la materia, sino también por la competencia limitada de este Tribunal.----------

------ En conclusión, con la simple lectura de la queja, no se conoce la estructura lógica jurídica de la sentencia en crisis, ni los antecedentes trascendentales de la causa, lo que conduce a su inadmisibilidad.----------

-

------ Este Cuerpo ha reiterado en numerosas oportunidades que: *"…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional; el remedio debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse*" (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012 y 13/SRE/2014 entre otras).----------

---------- **II.-** Pese a ello, y supliendo la tarea de la parte con el expediente principal que se tiene a la vista resulta fácil colegir que el decisorio atacado no es definitivo, toda vez que rechazó *in límine* el amparo incoado.---------

---

------ En efecto, es criterio sostenido por este Tribunal que cuando el juez no accede al amparo, sea que lo haga sin examen sobre el mérito o porque considere que no se hallan acreditadas las condiciones de su procedencia, la sentencia deja de ser definitiva. En todo caso, los reclamantes, eventualmente afectados, disponen del empleo de vías judiciales o administrativas suficientes a los fines de lograr la satisfacción de la pretensión (conf.: STJCh SI N° SI N° 27/SRE/2012, 101/SRE/2013 y SI N° 100/SRE/14, con cita de Morello, Augusto, "Recurso Extraordinario y Eficacia del Proceso", Ed. Hammurabi, Año 1981, págs. 205 y sgts.; y SD N°
08/SRE/03, entre otras).----------

------ Incluso, la Corte ha señalado, en materia de amparo y como regla general, que no es definitiva la sentencia que rechaza la acción si no se demuestra la imposibilidad de lograr la tutela efectiva del derecho, pues el rechazo de la acción de amparo deja subsistente el acceso a la revisión judicial, a través, de la instancia ordinaria (conf.: STJCh, SI N° 27/SRE/2012, con cita de CSJN: *Fallos*, 308:1271 (1986) y 311:2319 (1988) y Bianchi, Alberto, "La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario", Edit. Abaco, Año 1998, pág. 123).----------

------ La definitividad del fallo solo puede hallarse en los casos que la pretensión es admitida, más no en aquellos pronunciamientos en que es repelida (conf.: STJCh, SI N° 67/SRE/2012, SD N° 05/SRE/08 entre otras).----------

------ Y además, tal exigencia legal debe ser, necesariamente, alegada y demostrada por el apelante al interponer el recurso extraordinario (conf.: SD N° 05/SRE/08, con cita de CSJN, *Fallos*, 312:262, citado por Omar Luis Díaz Solimine, "Juicio de Amparo", pág. 366, Edit. Hammurabi, Año 2003).----------

------ La Corte ha establecido, como norma, que en los juicios de amparo resulta particularmente necesario que, al interponerse el recurso extraordinario, el casacionista demuestre que el pronunciamiento impugnado tenga carácter definitivo, en el sentido de que el agravio alegado sea de insuficiente, imposible o de tardía reparación ulterior, precisamente, porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto (conf.: STJCh, SI N° 125/SRE/2004, con cita de CSJN, *Fallos*: 312: 357; 316:1870).---------- En efecto, el casacionista debió demostrar la definitividad del fallo recurrido.-

------ En el caso, no invoca ni acredita la presencia de ninguna de las circunstancias apuntadas. Se limita a citar antecedentes jurisprudenciales, y sostener que los vicios de la sentencia que recurre le generan una clara y concreta frustración del derecho de defensa de su representada (fs. 15 vta.). No demuestra que se le haya cerrado la vía a un proceso ordinario posterior, ni que éste sea incapaz de reparar su agravio, todo lo cual obsta a la habilitación de la casación intentada.----------

------ No existen dudas, que la Cámara falló en el sentido señalado. La falta de definitividad de la sentencia fue el eje central de sus argumentos sin vicios de arbitrariedad, para declarar inadmisible la casación.----------

------ A modo de ejemplo, en la sentencia en crisis se dijo que **"…es evidente que la sentencia atacada no reviste la nota de definitividad, en razón de que no pone fin a la controversia, ni decide sobre la cuestión de fondo. Se ha interpuesto recurso de casación contra una Sentencia Interlocutoria que resuelve confirmar el rechazo *in límine* de la presente acción de amparo. Este Cuerpo, en consonancia con doctrina del Excmo. Superior Tribunal de Justicia considera que "la invocación de causal de arbitrariedad, entre otras (art. 291, inc. "e", CPCC), no suple la formalidad exigida de "definitividad" de la sentencia"** (fs. 55 de los autos principales).----------

------ No hay crítica alguna a este argumento dirimente de la Alzada, por lo que se mantiene incólume frente a la queja y determina su suerte adversa.----------

------ La exigencia de esta reseñar los hechos relevantes de la causa, junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hace a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso, por lo que se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad, cualquiera sea la naturaleza del proceso en cuestión.----------

------ **III.-** Párrafo aparte, merece el razonamiento expuesto por el amparista que denomina "Fundamentos de la Queja" (ap. VII, fs. 25 vta./26 vta.), y que está direccionado al quebrantamiento de forma, por violación a los arts. 169 de la Constitución Provincial y 274 y 275 del CPCC.----------

------ Los argumentos expuestos se presentan en base a una creación propia del quejoso que no se traduce en un ataque frontal a los argumentos vertebrales de la Alzada en el fallo en crisis. Equivocó su enfoque, y por lo tanto, en este aspecto el recurso de queja se encuentra desierto.----------
-

------ Es decir, por vía de este recurso directo pretende introducir, el motivo casatorio de quebrantamiento de forma, prevista en el art. 290 del CPCC; cuando su finalidad es que la Sala revise la denegación por los jueces de la causa del recurso extraordinario local. En consecuencia, la crítica debe estar dirigida a los fundamentos de esa decisión, exigencia que, en el caso, -como se indicara- no se satisface.----------

------ En otros términos, la principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente. El recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (conf.: ROSALES CUELLO, Ramiro, "Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------
--

------ A mayor abundamiento, es conveniente recordar que la Cámara no podía dictar un decisorio definitivo con voto individual -como se pretende- toda vez que no resolvió sobre la cuestión de fondo que motivó la acción; sino que evaluó acerca de los requisitos legales de admisibilidad de la acción de amparo para confirmar la resolución de la instancia de origen que la rechazó in limine (fs. 27 y vta. y 33/36 vta., causa ppal.). En tal sentido, no hizo más que cumplir con el art. 8 de la Ley V N° 17 (antes Ley 1130), que señala que las sentencias interlocutorias que dicten las Cámaras podrán redactarse en forma impersonal, suscribiéndolas los miembros que se expidieren (Ley de regulación del funcionamiento de las Cámaras de Apelaciones).-------- **IV.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09, STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

----------**RESUELVE**----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la queja de fs. 21/27 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, agréguense estos actuados por cuerda a la causa principal; y oportunamente, remítanse a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que proceda a enviarlos al Juzgado de origen.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 Ley V, N° Fdo. Dr. Jorge PFLEGER - D. José Luis PASUTTI.

Recibida en Secretaria el 31/03/2015.

Registrada bajo el N° 33/SRE/2015 CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria